



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO DAMIÁN PINEDA CC N° 4092984
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES** identificado con la **C.C. 44.151.005** y **MARIA YISEL VERGARA AREVALO** identificado con la **C.C. 22.741.689** en favor de **SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.** identificado con **Nit. 901.122.050** por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) **ALEXANDER ORTIZ ORELLANO**, identificada con C.C. 72.214.212, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 137.212 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO DAMIÁN PINEDA CC N° 4092984
INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES** identificado con la **C.C. 44.151.005** y **MARIA YISEL VERGARA AREVALO** identificado con la **C.C. 22.741.689**, en calidad de EMPLEADO de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302aec6f125f286f8cad22e8d9725aa29fce23db10e35d6b32c555e61c2db2c**
Documento generado en 29/08/2023 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00701-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: DONALD RAFAEL HERNANDEZ PULGAR C.C. 72.277.116

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DRA ANA TERESA GONZALEZ POLO** en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante memorial, aporta notificación electrónica del demandado **DONALD RAFAEL HERNANDEZ PULGAR**, de manera positiva.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO BBVA** por medio de apoderada judicial presentó demanda de ejecución contra el Señor **DONALD HERNANDEZ PULGAR**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación del demandado **DONALD HERNANDEZ PULGAR**, se tiene que la apoderada de la parte demandante, aportó, notificación electrónica enviada al correo **dhernandezp82@gmail.com**, con resultado positivo, así mismo se constata que **LOS ANEXOS ALLEGADOS NO CORRESPONDEN** a la presente demanda que se procedió notificar y por ende solicita seguir adelante, de tal manera, que se requerirá a la parte demandante verificar y/o realizar debidamente la notificación personal a la parte demandada, a fin se constate que los anexos allegados cumplan lo requerido en el **ART. 8 LEY 2213 DEL 2022**, que dice: (...) **“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (...). Negrilla y subrayado del Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se verifique y/o realice debidamente la notificación personal a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a32445f66b35c05b110e7278a0565791cd96d431bf4f7b06d5a7e0793c1a9**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: ADRIAN JOSÉ MARTINEZ HINOJOSA C.C. 1.042.440.799

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ADRIAN JOSÉ MARTÍNEZ HINOJOSA**, identificado(a) CC N° 1.042.440.799.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N°0880140004945845 con Certificado Deceval N° 0015425247**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

El juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ADRIAN JOSÉ MARTÍNEZ HINOJOSA**, identificado(a) CC N° 1.042.440.799 en favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con NIT 804.009.752-8, por la suma NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.806.938,00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado aportado, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: ADRIAN JOSÉ MARTINEZ HINOJOSA C.C. 1.042.440.799

3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. 74.858.760, y portador de la T.P. 117.636 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: ADRIAN JOSÉ MARTINEZ HINOJOSA C.C. 1.042.440.799

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **ADRIAN JOSÉ MARTÍNEZ HINOJOSA**, identificado(a) CC N° 1.042.440.799 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$14.710.407) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11986236a69f7ec2edd0e8f67285d11b75765c0a5391b65b981b310ed8e010e8**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER AZUAJE CABARCAS C.C. 1.050.007.224
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ERICK ALEXANDER AZUAJE CABARCAS** identificado con **C.C. 1.050.007.224** en favor de **FINANCIERA COOMIULTRASAN** identificado con **Nit. 804.009.752-8** por la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.547.158), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en el pagaré No. 088-0140-004904333, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 74.858.760, y portador de la T.P. 117.636 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER AZUAJE CABARCAS C.C. 1.050.007.224

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **ERICK ALEXANDER AZUAJE CABARCAS** identificado con **C.C. 1.050.007.224**, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.820.737) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c7400adb95ab9c7d4381758a818d520dc79d33d355568f3fc7f3da540b4514**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00814-00

RAD. INTERNO: 3538 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST, NIT: 900.081.326-7

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, C.C. 7.442.815 y SAMUEL ENRIQUE SARMIENTO

SULBARAN, C.C. 3.757.057

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, siendo su última actuación el auto que avoca conocimiento, datado **15 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el mismo cuenta como última actuación el auto que avoca conocimiento, de fecha **15 de septiembre de 2016**, por lo que se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00814-00

RAD. INTERNO: 3538 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST, NIT: 900.081.326-7

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, C.C. 7.442.815 y SAMUEL ENRIQUE SARMIENTO

SULBARAN, C.C. 3.757.057

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f2d568bf00bdf0c2bc2cedf1235b77063a13ff7479ed21d6d9241cfbb63390

Documento generado en 29/08/2023 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1
DEMANDADO: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH C.C. 85.487.515
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el
cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de
recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación
expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en
dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** identificado con **C.C. 85.487.515** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** identificado con **Nit. 900.528.910-1** por la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.732.244), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en el pagaré No. 52704-61288, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la
notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293
y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la
demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para
presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la
respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con
C.C. 51.550.414, y portador de la T.P. 52.633 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial
de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1
DEMANDADO: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH C.C. 85.487.515

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención el veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** identificado con **C.C. 85.487.515**, en calidad de EMPLEADO de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH** identificado con **C.C. 85.487.515** las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.598.366) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166e28805d31040740497c4a2047013d32fe335421364c7116b5665ed904f0c1**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2013-00273-00

RAD. INTERNO: 3438 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT: 819002332-0.

DEMANDADO: JUSTINIANO SANTIAGO TEJERA, C.C. 855.936; LUCAS EVANGELISTA OROZCO

REALES, C.C. 7.441.505 y DAGOBERTO GALLARDO RIQUELT, C.C. 3.676.521

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **18 de junio de 2014.**, y como última actuación auto que avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **18 de junio de 2014**, y como última actuación, el auto que avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2013-00273-00

RAD. INTERNO: 3438 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT: 819002332-0.

DEMANDADO: JUSTINIANO SANTIAGO TEJERA, C.C. 855.936; LUCAS EVANGELISTA OROZCO

REALES, C.C. 7.441.505 y DAGOBERTO GALLARDO RIQUELT, C.C. 3.676.521

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8713102bdd35ca79ec84c3334d49ae7a2105f2131e5947528069ef436e883064

Documento generado en 29/08/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00264-00

RAD. INTERNO: 3407 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT: 819.002.332-0.

DEMANDADO: WILSON FERNANDEZ CAHUANA, C.C. 5.076.797 y MARLIT BEATRIZ DIAZ

HERNANDEZ, C.C. 22.432.070

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y su última actuación es el auto que avoca conocimiento datado **31 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el mismo cuenta con última actuación, el auto que avoca conocimiento de **31 de agosto de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00264-00

RAD. INTERNO: 3407 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT: 819.002.332-0.

DEMANDADO: WILSON FERNANDEZ CAHUANA, C.C. 5.076.797 y MARLIT BEATRIZ DIAZ

HERNANDEZ, C.C. 22.432.070

SIN SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

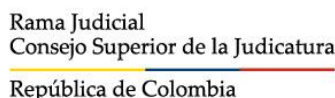
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115781d21968dc43a6b7c291735675aecc9099c16842ddcf615ca45c1ad6f973

Documento generado en 29/08/2023 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

En lo que concierne a la notificación de la demandada **JANYE LIZ ROJAS MONTALVO**, se tiene que fue enviado y entregado efectivamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Carrera 43# 56-34 Barrio Villa del Carmen en Soledad -Atlántico, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servicios Postales Nacionales S.A., así:



AVM
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j05cmpalsoleadad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00865-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELFINO ENRRIQUE DAZA PASTRANA C.C. 72.012.405
DEMANDADO: JANYE LIZ ROJAS MONTALVO C.C. 1.140.823.897



Certificación de entrega

Entregando lo mejor de
los colombianos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

NOTIFICACION POR AVISO

SEÑORA)
JANYE LIZ ROJAS MONTALVO
DIRECCION: Carrera 43 # 56-34
Barrio: Villa Del Carmen, Soledad Atlántico

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DELFINO ENRRIQUE DAZA PASTRANA C.C. 72.012.405

DEMANDADO: JANYE LIZ ROJAS MONTALVO C.C. 1.140.823.897

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00865-00

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el
decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de
Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted
queda notificada del auto de fecha Diecinueve (19) de enero de Dos mil
Veintitrés (2023) del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, dentro del proceso de
la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la
notificación.

Para su conocimiento, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO se encuentra ubicado en
la carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia, correo electrónico
jd4@ramajudicial.gov.co ccendoj@ramajudicial.gov.co Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de
2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo
a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al
mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos
al juzgado debe remitirlo a este correo morganpercusion@gmail.com

Cordialmente,

MORGAN ENRIQUE BLANCO RAMIREZ
C.C. Nro. 1.042.445.117 DE SOLEDAD ATLANTICO
T.P. Nro. 349106 del C.S. de la Judicatura

Formulario de certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. (SEN) con campos para datos de envío, destinatario, remitente, y seguimiento.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negritillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JANYE LIZ ROJAS MONTALVO C.C. 1.140.823.897**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requirase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919eb45f0e2b8cb50683dae6cee41f5c79bba0f8a3a86582589c24b14500df5**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941
DEMANDADO: DUVIS ESTHER MERCADO MERCADO C.C. 32.870.863**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. **SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA**, apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR **SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA** allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de la obligación dentro del presente proceso de **KELLY ALVARINO** contra **DUVIS ESTHER MERCADO MERCADO**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los dineros y/o bienes embargados de propiedad del demandado. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como titulo valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdd84543cf70a59c9e4dd5ffd8bc6ec4be8c6a6544bc38b62d1f8c0156ff53**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ C.C. 1.047.425.327

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **HAROLD MOYA GOMEZ** identificado con **C.C. 1.047.425.327** en favor de **KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA** identificado con **C.C. 1.045.690.924** por la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con C.C. 72.122.019, y portador de la T.P. 75.596 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00171-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KENDRY YOLAIME FERNANDEZ PADILLA C.C. 1.045.690.924

DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ C.C. 1.047.425.327

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **HAROLD MOYA GOMEZ** identificado con **C.C. 1.047.425.327**, en calidad de EMPLEADO de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a0737d2e796bf0a074a732ebca983db9266d27b5e3194bf113e9a205ece44**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-003-2013-00515-00

RADICADO INTERNO: 3660m-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CFA

DEMANDADO: YAMILE CARDOSO

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. **SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA**, apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante el señor JUAN ARBEY CARDONA URIBE en calidad de representante legal de la parte demandante, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reexaminado el expediente, se observa además de la anterior solicitud, un escrito que presenta el DR WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, coadyuvado por el demandante, en el cual solicita la aceptar la renuncia de poder, de la misma se evidencia encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, que a letra dice (...) “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...), siendo que se demuestra que el demandante en este caso, el poderdante se encuentra enterado.

Ahora, una vez verificada la solicitud presentada por el mismo demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

No obstante a lo anterior, se observa que se allegó correo electrónico de fecha 11 de noviembre del 2022 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS mediante el cual se envía Oficio N° 134 C de fecha 7 de mayo del 2021 que solicita siguiente:

(...) “*Por medio del presente comunico a usted que este despacho, en providencia de fecha 6 de mayo de 2021, dispuso: “SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, a efectos de solicitarle que informe a esta agencia judicial sobre la aplicación de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso radicado 08758-40-03-003-2013-00515 con radicado interno 3660m-3-2016, que inicialmente cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, y que fue comunicada mediante Oficio 361-C del 31 de agosto de 2017. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.” (...)* Negrilla del juzgado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

En atención a lo comunicado y solicitado, se hizo búsqueda exhaustiva del expediente y no se evidencia el oficio mencionado “**Oficio 361-C del 31 de agosto de 2017**” que comunica embargo de remanente, por ello, para un mejor proveer, previo orden de desembargo en la terminación del proceso, se ordenara oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE SANTO TOMAS a fin nos remitan el oficio antes enunciado a fin dar trámite pertinente y decidir sobre la disposición de bienes embargados en este proceso o, en su defecto, el levantamiento de medidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder que presentó el DR WILFRIDO LOPEZ POLO por encontrarse acorde a la ley.
2. Dar por terminado por pago de la obligación dentro del presente proceso de Cooperativa Financiera de Antioquia CFA contra YAMILE CARDOSO MANCILLA CC. 52312392.
3. Por Secretaria, Oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE SANTO TOMAS se sirva remitir el **Oficio 361-C del 31 de agosto de 2017** a fin dar el trámite pertinente.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb63ea2ea58ac016f0755cc97e5a1a32a5ee9fdbd736578b7ab6f6aa60707**

Documento generado en 29/08/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0023000

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: SANDRA MILENA BACA MORALES C.C. 44.150.842 Agente Oficiosa de ESTEBAN FUENTES BACA
NUIP 1.130.276.946

Accionado: E.P.S. SANITAS

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que la accionada EPS SANITAS rindió informe con respecto al requerimiento de informar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa a despacho Incidente de desacato, donde se requiere a la accionada EPS SANITAS o quien haga su vece, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado mediante fecha el día dos (02) de mayo de 2023, en caso negativo manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

Se tiene que la entidad accionada, a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023 aportó lo solicitado y por medio de la Dra. MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de la agencia Barranquilla de la EPS SANITAS, rindió informe con respecto a lo ordenado por esta dependencia judicial el día (29) de junio de 2023, lo siguiente:

“Del cumplimiento de la orden judicial.

En virtud de la solicitud del Despacho y de la inconformidad de la parte accionante, se validó nuestro sistema de información, y EPS Sanitas S.A.S. evidenció que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas.

Por tanto, en atención a la queja se pone de presente que, nuestra entidad procedió a realizar las siguientes acciones:

Servicio DE transporte: Para iniciar es pertinente indicar que el servicio se encuentra direccionado a la IPS HOGAR SALUD, se adjunta carta de prestación de servicio del mes de junio:

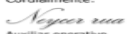

Barranquilla, mayo 10 de 2023

Señor
WILSON RODRIGUEZ RUIZ
Director Comercial
HOGAR SALUD IPS
Calle 68 No. 50-23
Barranquilla

Con la presente solicito servicio de transporte local para el usuario (a) ESTEBAN FUENTES BACA 1130276946 y su acompañante, prestar el servicio los meses JUNIO, JULIO, AGOSTO de 2023.

MIPRES 20230303286002093090
CEL: 3017543241

Dirección de recogida: calle 33C #15-04 manzana 1 torre 4 apto 104 conjunto parques de Bolívar soledad
Dirección destino: progreso plus
horario de 8:00 a 10:00 am

Cordialmente:

Auxiliar operativo
EPS sanitas

Nº. 800.251.440-6
Barranquilla
Carrera 57 No. 72 - 85
Pbx. 3360660

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0023000

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: SANDRA MILENA BACA MORALES C.C. 44.150.842 Agente Oficiosa de ESTEBAN FUENTES BACA
NUIP 1.130.276.946

Accionado: E.P.S. SANITAS

Así mismo, se escala el caso con el prestador quien remite certificación de prestación del servicio:



Barranquilla, mayo 10 de 2023

Señor
WILSON RODRIGUEZ RUIZ
Director Comercial
HOGAR SALUD IPS
Calle 68 No. 50-23
Barranquilla

Con la presente solicito servicio de transporte local para el usuario (a) ESTEBAN FUENTES BACA 1130276946 y su acompañante, prestar el servicio los meses JUNIO, JULIO, AGOSTO de 2023.

MIPRES 20230303286002093090
CEL: 3017543241
Dirección de recogida: calle 33C #15-04 manzana 1 torre 4 apto 104 conjunto parques de Bolívar soledad
Dirección destino: progreso plus
horario de 8:00 a 10:00 am

Cordialmente:

Auxiliar operativo
EPS sanitas

NIT. 800.251.440-6
Barranquilla
Carrera 57 No. 72 - 85
Pbx. 3350660

De esta manera, consideramos que no tiene asidero alguno el presente incidente de desacato y por ende debe proceder a archivar, precisando que esta entidad continuará autorizando todos y cada uno de los servicios siempre que sean ordenados por los galenos tratantes adscritos a esta entidad, es decir este requisito es indispensable para proceder con los trámites de rigor.

En consecuencia, con lo expuesto en precedencia, en ningún momento la EPS Sanitas ha buscado desconocer la orden judicial, dado lo anterior, no ha existido incumplimiento del fallo de tutela por esta entidad, en tal sentido se solicita al Despacho que se abstenga de continuar con el trámite de desacato en contra de la EPS Sanitas en el caso sub examine, y proceda con su archivo.

CONCLUSIONES.

- La EPS Sanitas ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida en el presente trámite constitucional, toda vez que ha autorizado la cobertura de los servicios que ha requerido el paciente Esteban Fuentes Baca.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se nos endilga, del fallo con el que se favoreció los derechos fundamentales del usuario Esteban Fuentes Baca.

PETICIONES.

- Como quiera que no ha existido en ningún momento incumplimiento por parte de EPS Sanitas S.A.S. al fallo de tutela emitido en este trámite constitucional, y, en consecuencia, no existe desacato al mismo, rogamos a su señoría proceda al archivo y cierre definitivo del presente incidente de desacato sin abrir formalmente el mismo (de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).
- En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se sirva realizar un segundo requerimiento, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas."

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento de la accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co Correo j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0023000
INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: SANDRA MILENA BACA MORALES C.C. 44.150.842 Agente Oficiosa de ESTEBAN FUENTES BACA
NUIP 1.130.276.946
Accionado: E.P.S. SANITAS

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: - Poner en conocimiento a la accionante SANDRA MILENA BACA MORALES C.C. 44.150.842, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través de la Dra. MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de la agencia Barranquilla de la EPS SANITAS, el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Dos (02) de mayo de 2023, alegado por el accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No.
____En la secretaría del Juzgado a
las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c048b21a994d3651e206e814fba0b2a52fd005d8c26c5eff6d4a439cedd39f4e
Documento generado en 29/08/2023 07:56:48 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>